

Interiores en las importaciones que realice la Dirección General de Ganadería de sueros y vacunas «Razi», de Teherán, contra la peste equina comprendidos en la partida arancelaria treinta punto cero dos A-dos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3057/1966, de 1 de diciembre, por el que se aumenta la deducción de la base imponible en el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La evolución de las retribuciones del trabajo y el deseo de acentuar cada vez más el sentido social de la imposición aconsejan hacer uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo cuarenta y dos de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, elevando a su máxima la deducción prevista.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, y para los contribuyentes comprendidos en los números uno y dos del artículo cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se eleva de cuarenta mil a sesenta mil pesetas anuales la deducción establecida en el segundo párrafo de su artículo cuarenta y dos, para determinar la base liquidable.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3058/1966, de 1 de diciembre, sobre aplicación del artículo 22 de la Ley General Tributaria a las retribuciones obtenidas en España por los empleados de nacionalidad alemana al servicio de la Comisión Alemana en España del Instituto Federal de Colocación y Seguro de Paro.

El artículo veintidós de la Ley General Tributaria preceptúa que el ámbito de aplicación de las Leyes tributarias españolas, en cuanto se refiere a los rendimientos o utilidades percibidos por los extranjeros, podrá ser modificado por Decreto a propuesta del Ministerio de Hacienda, por resultar procedente el principio de reciprocidad internacional.

La Comisión Alemana en España del Instituto Federal de Colocación y Seguro de Paro (Bundesanstalt für Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung, Deutsche Kommission in Spanien), en solicitud de aplicación de dicho precepto, recaba para su personal de nacionalidad alemana que presta los servicios en España la exoneración del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que grava las retribuciones obtenidas por los mismos en la nación española, en virtud del trato que en el mismo sentido tienen concedidos los empleados españoles al servicio de la expresada Comisión, según Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictada por el Ministerio de Hacienda de la República Federal de Alemania.

Acreditado en forma suficiente este último extremo, se estima procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Acordar, en virtud del principio de reciprocidad internacional, la no aplicación del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a las remuneraciones que obtengan por su trabajo en España los empleados al servicio de la Comisión Alemana en España del Instituto Federal de Colocación y Seguro de Paro (Bundesanstalt für Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung, Deutsche Kommission in Spanien), de nacionalidad alemana.

Artículo segundo.—En el resumen anual de retribuciones, modelo T. P. tres, aprobado por la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que la Comisión Alemana formula a efectos de este Impuesto por los empleados españoles, se relacionará en lo sucesivo al personal alemán, con expresión de los emolumentos obtenidos por cada uno, con la indicación «No se hallan sujetos a gravamen, según Decreto».

Artículo tercero.—Estos beneficios comenzarán a surtir efectos para los rendimientos devengados a partir del primero de noviembre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se arruaba el texto refundido de Tasas Fiscales.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. Ordena literalmente esta disposición que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

El hecho de que la Ley de Reforma del Sistema Tributario, en su sistemática, configure por primera vez, dentro de un título especialmente dedicado a ello, a las Tasas Fiscales, incluidas antes en muy variados preceptos de nuestra normativa tributaria, hace en este caso más imperiosa la necesidad de la publicación de un texto refundido que, siguiendo el sistema y las orientaciones de la Ley General Tributaria, incorpore en un único texto legal las variadas y múltiples disposiciones recogidas con anterioridad en distintas Leyes tributarias.

La gran diversidad y escasa similitud de los distintos conceptos tributarios comprendidos dentro de las Tasas Fiscales han planteado dificultades para la redacción del texto, y de modo especial en lo referente al título I de «Disposiciones comunes», en el que se ha procurado seguir al máximo lo dispuesto en la sección primera del capítulo único del título III de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, adoptando la sistemática de la Ley General Tributaria y el criterio eminentemente práctico que la misma ha establecido en orden a la realización de las refundiciones. En este punto, en la ordenación de las fuentes, se han tenido en cuenta las disposiciones de ambos cuerpos legales.

Ordenando y sistematizando la materia en el título II del texto refundido, «las Tasas Fiscales en especial», se ha dedicado un capítulo para cada una de las Tasas recogidas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario. En cada uno de ellos, y estimando imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley, con arreglo al artículo diez de la Ley General Tributaria, se han incorporado los principios básicos de cada tasa: hecho imponible, sujetos pasivos, bases y tipos, exenciones, devengo y forma de pago aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese, a veces, inferior al de la Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en Leyes, se entienden deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

Este criterio se encuentra avalado por la disposición transitoria segunda de la Ley General Tributaria, al prescribir que,

hasta la entrada en vigor del texto refundido, tendrán plena eficacia las disposiciones que, sin rango de Ley, regulan los extremos para los que aquélla exige esta jerarquía. De no incorporarse al texto refundido el contenido de las disposiciones citadas, se produciría, a partir de la fecha de su aprobación, una laguna legal de graves consecuencias.

Especial dificultad ofreció la consideración de las Tasas de los Servicios de Correos y Telecomunicación, así como los derechos obvenconales de los Consulados y las Tasas por derechos de las Delegaciones de Industria. Configurados estos tributos como Tasas Fiscales por el artículo doscientos diecinueve de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, exigían, por sus muy especiales características, una consideración distinta respetando, en cuanto a las dos primeras, el régimen especial con que en la actualidad se vienen exigiendo y manteniendo también, en cuanto a los derechos de las Delegaciones de Industria, el régimen actual hasta tanto se realice la revisión de tasas para-fiscales ordenada por el artículo doscientos veintiséis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Ello justificó que en el texto refundido se incluya un título III, «Tasas en Régimen Especial», en el que se contemplan estos supuestos, y en el que, igualmente, se alude a las tasas académicas, también configuradas como Tasas Fiscales, y a aquellas tasas que, siendo para-fiscales en su origen, quedaron integradas en los Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis de la Ley de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de Tasas Fiscales, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco de treinta de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

Texto refundido de tasas fiscales

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 1.º Concepto.

Son tasas fiscales los tributos exigidos por el Estado, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie al sujeto pasivo, y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en el Tesoro, estando prevista su exacción en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 2.º Fuentes.

Las tasas fiscales se regirán por las disposiciones de este texto refundido, los preceptos de la Ley General Tributaria y por las normas que actualmente las regulan, en cuanto se declaren expresamente subsistentes.

Art. 3.º Sujetos pasivos y responsables.

1. Estarán obligados al pago de las tasas fiscales las personas naturales o jurídicas que se determinan en el régimen de cada tasa en concreto, y en ausencia de tal determinación, quienes soliciten la prestación del servicio público, la ocupación o utilización del dominio público o el desarrollo de una actividad, por parte de la Administración, que constituyan hechos imponibles de tasas fiscales.

2. Serán sujetos responsables solidarios del pago del tributo los funcionarios o asimilados obligados a la liquidación o exigencia de la tasa y que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte del mismo se haya pagado,

afianzado o consignado el importe correspondiente de la tasa. Todo ello salvo lo dispuesto en la regulación concreta de cada tasa y sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedieren.

Art. 4.º Pago y recaudación.

1. Las tasas fiscales se satisfarán mediante pago en metálico o por efectos timbrados, comunes o especiales, según se determina en las normas específicas que se establecen para cada tasa en particular.

2. Reglamentariamente se determinará la forma de pago, la custodia de los fondos recaudados y su ingreso en el Tesoro, caso de que el pago se efectúe en metálico.

3. Cuando alguna persona solicite la prestación de un servicio público o la ocupación del dominio público o el desarrollo de una actividad que le afecte exclusivamente y que constituyan hechos imponibles de alguna tasa fiscal, no deberá accederse a lo solicitado mientras no se pague, afiance o consigne el importe correspondiente de la tasa, salvo que en la Ley específica del tributo se preceptúe otra cosa.

4. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía de la tasa cuando de su pago dependa la prestación del servicio o desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por el Órgano receptor dará derecho a la efectiva prestación de dicho servicio o actividad.

Si en el plazo de quince días el interesado no acreditase haber formulado la reclamación correspondiente, el importe de la consignación se aplicará definitivamente al concepto que proceda.

Art. 5.º Devoluciones.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido por la prestación de un servicio, la utilización del dominio público o el desarrollo de una actividad, cuando tal servicio no se preste, la utilización no se autorice o la actividad no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo.

Art. 6.º Gestión.

1. La gestión de las tasas fiscales se realizará por los Organismos correspondientes de la Administración, con sujeción a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Administración y Contabilidad.

2. El funcionario público o asimilado que exija indebidamente una tasa fiscal será administrativamente sancionado, previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el interesado, como responsable de la comisión de falta muy grave, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que le fueren legal y judicialmente exigibles.

Art. 7.º Controversia.

1. Los actos de gestión de las tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa.

2. Las controversias sobre puras cuestiones de hecho serán resueltas por los Jurados Tributarios.

TITULO II

Las tasas fiscales en especial

CAPITULO PRIMERO

EL CANON DE SUPERFICIE DE MINAS

Art. 8.º Hecho imponible.

El «Canon de Superficie de Minas» se exigirá por el otorgamiento de los permisos de investigación o concesiones de explotación de minerales e hidrocarburos líquidos o gaseosos. Este canon es compatible y distinto del Impuesto sobre la Explotación de las Minas.

Art. 9.º Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como sus herederos, causahabientes o cesionarios a quienes sean otorgados, conforme a la legislación minera, los correspondientes permisos de investigación o concesiones de explotación.

Art. 10 Bases y tipos.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Pesetas

Tarifa 1.^a Permisos de investigación en general.

Por cada pertenencia y año se pagará:

1. Para los permisos de minerales no metálicos, incluidos en la sección B) del artículo segundo de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas	4,50
2. Para los combustibles minerales	3,00
3. Para los de minas de piedras preciosas	11,50
4. Para los de minerales metálicos incluidos en la sección B) del artículo segundo de la Ley de Minas, excepto el hierro	11,50
5. Para los de minerales de hierro	4,50

Tarifa 2.^a Permiso de investigación de hidrocarburos.

Por cada hectárea y año, con exclusión de cualquier área que sea objeto de concesión de explotación, se pagará:

1. Durante el periodo de vigencia del permiso	1,00
2. Durante la primera prórroga	2,00
3. Durante la segunda prórroga, si se concede	4,00
4. Durante la posible y excepcional tercera prórroga	4,00

Tarifa 3.^a Concesiones de explotación en general.

Por cada pertenencia y año se pagará:

1. Para los permisos de minerales no metálicos incluidos en la sección B) del artículo segundo de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas	9,00
2. Para los de combustibles minerales	6,00
3. Para los de minas de piedras preciosas	23,00
4. Para los de minerales metálicos incluidos en la sección B) del artículo 2. ^o de la Ley de Minas, excepto el hierro	23,00
5. Para los de minas de hierro	9,00

Tarifa 4.^a Concesiones de explotación de hidrocarburos.

Por cada hectárea y año:

1. Durante los cinco primeros años	15,70
2. Durante los siguientes cinco años	47,00
3. Durante los siguientes cinco años	125,40
4. Durante los siguientes cinco años	156,80
5. Durante los siguientes cinco años	125,40
6. Durante los siguientes cinco años	62,70
7. Desde este momento hasta el final de la concesión.	47,00

Art. 11. Exenciones.

Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que, no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, a juicio de la Administración, haber ejecutado en algunos de los registros labores de investigación e invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue.

Art. 12. Devengo.

El canon se devengará el día 1 de enero de cada año, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha; respecto de los demás, el día en que sea firme y subsistente la disposición o acuerdo otorgando la concesión.

Art. 13. Caracteres del canon.

1. Respecto de los permisos y concesiones en general, el canon es anual e indivisible, por cada permiso o concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfruten.

2. Respecto de los permisos y concesiones de hidrocarburos, el canon correspondiente al año de otorgamiento será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha de otorgamiento hasta el final del año natural.

3. El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten substancias sujetas a diversos tipos. En estos casos el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera prejugarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará a lo consignado en el título de la concesión.

4. El descubrimiento de una substancia sujeta a mayor tipo del que rigiese para una concesión lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

5. El agotamiento de la substancia o substancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaron agotadas.

6. El canon por las concesiones de explotación de hidrocarburos se percibirá alternativamente con el importe del impuesto sobre el producto bruto, que se establece en el artículo 41 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de tal suerte que el Estado percibirá, en todo caso, aquélla de ambas cantidades que sea mayor.

Art. 14. Pago del canon.

1. El canon se pagará en la forma y plazo que reglamentariamente se determine.

2. La falta de pago del canon lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva por ministerio de la Ley.

3. No se concederá el abandono de pertenencias ni se admitirá enajenación alguna del todo o parte de una concesión minera sin que se acredite por el concesionario o su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

4. El canon se pagará anualmente mientras no caduquen, por alguna de las causas señaladas en la legislación minera, los correspondientes permisos o concesiones.

CAPITULO II

TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS O CREDENCIALES A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 15. Hecho imponible.

1 Se exigirá esta tasa fiscal cuando se produzcan los siguientes hechos:

a) La expedición de títulos, credenciales y demás documentos acreditativos del nombramiento de funcionarios públicos o empleados retribuidos del Estado, Provincia y Municipio, de sus Organismos autónomos y demás Entidades de carácter público, así como del Movimiento.

b) El aumento de haberes, acreditado por diligencia en los títulos, cuando a los nuevos sueldos corresponda una tasa superior.

Será equivalente a la expedición de títulos, a efecto de la tributación por esta tasa, la firma de la primera nómina, cuando no se expidan títulos ni credenciales ni se diligencien los anteriores.

2. No quedarán sujetas a reintegro las simples notas puestas en los títulos y credenciales para hacer constar cualquier hecho circunstancial que no suponga incremento de haberes.

Art. 16. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos los funcionarios o empleados públicos a quienes se les expidan los títulos que les acrediten como tales o a quienes afecten los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 17. Bases y tipos.

1. En los casos de expedición de títulos o credenciales, la tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

	Pesetas
Hasta 4.000 pesetas de retribución anual.	3,00
De 4.000,01 a 6.000	5,00
De 6.000,01 a 8.000	10,00
De 8.000,01 a 10.000	25,00
De 10.000,01 a 12.000	50,00
De 12.000,01 a 15.000	100,00
De 15.000,01 a 20.000	200,00
De 20.000,01 a 30.000	300,00
Más de 30.000 pesetas, 10 pesetas por cada 1.000 o fracción de exceso.	

2. Cuando la retribución no sea fija y periódica, se reintegrarán los títulos con arreglo al grado superior de la escala, a no ser que se declare, y posteriormente se compruebe, que los ingresos anuales del cargo no alcanzan el 75 por 100 de la base mínima de dicho grado, en cuyo caso se reintegrarán según corresponda a estos ingresos declarados.

3. Cuando se aumenten los haberes de los funcionarios o empleados, sin cambio en la categoría ni expedición de nuevo título, se devengará únicamente el reintegro complementario que en su caso proceda, si al nuevo sueldo correspondiera, con arreglo a la tarifa, un gravamen superior al que originariamente hubiese satisfecho.

4. Cuando se expida un título como duplicado o en sustitución de otro anteriormente reintegrado, el gravamen exigible será de 4,50 pesetas.

5. En los ascensos provisionales el gravamen será de la cuantía que corresponda al nuevo sueldo, pero el título definitivo que se expida, cuando se consolide el ascenso, se reintegrará sólo con 4,50 pesetas.

Art. 18. *Devengo.*

Se devengará la tasa cuando se produzca la expedición de los títulos o credenciales gravados o la diligencia de aumento de haberes.

Art. 19. *Forma de pago.*

La tasa se hará efectiva mediante timbres móviles adheridos a los títulos, credenciales o nóminas, según los casos.

CAPITULO III

TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Art. 20. *Hecho imponible.*

Se exigirá esta tasa por la expedición de los títulos académicos citados en el artículo 22, así como los que habiliten para el ejercicio de cualquier profesión u oficio.

Art. 21. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de esta tasa las personas a quienes les sean expedidos los títulos objeto del gravamen.

Art. 22. *Bases y tipos.*

La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

	Pesetas
Títulos de Doctor en cualquier Facultad Universitaria	200,00
Títulos de Arquitecto, Ingeniero y demás de Enseñanza Superior	200,00
Títulos de Licenciado en cualquier Facultad Universitaria	100,00
Títulos de enseñanzas especiales	75,00
Títulos de Bachiller	50,00
Títulos de enseñanzas técnicas de Grado Medio	50,00
Títulos académicos de los que hubieren obtenido premio extraordinario en los respectivos grados	50,00
Títulos y diplomas que habiliten para el ejercicio de profesiones u oficios	25,00

Art. 23. *Devengo.*

Se devengará la tasa cuando se produzca la expedición de los títulos.

Art. 24. *Forma de Pago.*

La tasa deberá hacerse efectiva mediante timbres móviles adheridos a los títulos.

Art. 25. *Norma especial de compatibilidad.*

Mientras no se efectúe la revisión de las tasas parafiscales a que se refiere el artículo 226 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, esta tasa será compatible con las de carácter originariamente parafiscal, actualmente vigentes, que gravan la expedición de títulos académicos y profesionales.

CAPITULO IV

TASA POR ACTUACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA Y REGISTRO DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

Art. 26. *Hecho imponible.*

Se exigirán estas tasas por el otorgamiento de las autorizaciones, prestaciones de servicios y realización de las inscripciones y registros en materia de propiedad industrial, navegación marítima y aérea y de registro de especialidades farmacéuticas, efectuados por las autoridades o servicios competentes, y que se enumeran en el artículo 28.

Art. 27. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo favor se presten los servicios, se otorguen las autorizaciones o se efectúen las inscripciones o registros que constituyen el hecho imponible.

Art. 28. *Tipos.*

La tasa se exigirá conforme a los tipos consignados en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1.ª Concesiones y autorizaciones en materia de propiedad industrial	
a) Títulos de concesiones mineras	500,00
b) Patentes de invención o introducción y modelos de utilidad	350,00
c) Marcas de fábrica y de comercio y certificados de adición	100,00
d) Rótulos de establecimientos y nombres comerciales	50,00
e) Modelos y dibujos	4,50
Tarifa 2.ª Concesiones y autorizaciones en materia de navegación marítima y aérea	
a) Patentes de navegación	350,00
b) Certificados de matrícula de naves aéreas con medios de propulsión propios	350,00
c) Certificados de matrícula de naves aéreas sin medios de propulsión propios	50,00
d) Certificados de navegabilidad de aeronaves	50,00
Tarifa 3.ª Registro de especialidades farmacéuticas.	
a) Autorizaciones de apertura y transferencia de laboratorios: De laboratorios individuales	500,00
De laboratorios colectivos	1.000,00
b) Registro y transferencia de especialidades: De autor español, cada una	500,00
De autor extranjero, cada una	1.000,00
Informes o certificados expedidos a favor del interesado	100,00
c) Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que dirijan los laboratorios de especialidades o que legitimen éstas cuando sean extranjeros	100,00
d) Por derechos de certificado y autorización para la preparación y venta cuando la especialidad se autorice	100,00

Art. 29. *Devengo.*

1. En las actuaciones en materia de propiedad industrial se devengará la tasa en el momento de la concesión o autorización inicial de los signos de la propiedad industrial a que se refieren. En los casos en que la inscripción de los títulos de patente, marcas, nombres comerciales o cualesquiera otras modalidades de propiedad industrial hayan de renovarse periódicamente, la tasa se devengará por cada nueva inscripción en el momento de efectuarla, y en cuantía idéntica a la que le hubiera correspondido, según su naturaleza, en el momento de la concesión inicial.

2 En materia de navegación marítima y aérea, la tasa se devengará al concederse las patentes o expedirse las certificaciones. En cuanto a las patentes de navegación marítima se devengará al concederlas, y en todos los casos de renovación por transmisión del buque cambio de destino o cualquier otra causa, aunque tal renovación no produzca la expedición de nueva patente bastando que se acredite el hecho por simple diligencia.

3 En las actuaciones en materia de registro de especialidades, la tasa se devengará al concederse las autorizaciones autorizarse las transferencias, efectuarse los registros o tomas de razón o expedirse los certificados que constituyen el hecho imponible de la misma.

Art. 30. Forma de pago.

1 El pago de las tasas en materia de propiedad industrial y de navegación marítima y aérea se efectuará mediante timbres móviles. Por excepción la exacción y pago de la tasa de las patentes de invención podrá realizarse mediante estampación directa por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

2 Las tasas por derechos de registro e inscripción de especialidades farmacéuticas se satisfarán en papel de pagos al Estado.

CAPITULO V

TASA POR DILIGENCIADO DE LIBROS

Art. 31. Hecho imponible.

Se exigirá esta tasa por el diligenciado de los libros de contabilidad, de actas o cualesquiera otros que, obligatoria o voluntariamente, presenten a tal efecto ante los funcionarios competentes los industriales, comerciantes, profesionales, sociedades o asociaciones.

Art. 32. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyos libros sean objeto de la diligencia a que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Bases y tipos.

La tasa se exigirá a razón de 0,50 pesetas por cada página, sea cual fuere el tamaño del libro y la clase de escritura empleada.

Art. 34. Devengo.

Se devengará la tasa al ser diligenciados los libros por el funcionario competente al efecto.

Art. 35. Forma de pago.

La tasa deberá hacerse efectiva, en todo caso, mediante efectos timbrados.

CAPITULO VI

TASAS SOBRE RIFAS, TÓMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS

Art. 36. Hecho imponible.

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Art. 37. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de las tasas los organizadores de rifas y tómbolas y las Empresas cuyas actividades incluyan la celebración de apuestas o desarrollen combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

2. En las apuestas serán responsables solidarios del pago de la tasa los dueños o empresarios de los locales donde se celebren.

Art. 38. Bases y tipos.

1. Rifas y tómbolas

a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al 35 por 100 del importe total de los boletos o billetes ofrecidos.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 15 por 100

c) En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito

local y cuyos premios no excedan de un valor total de 10.000 pesetas el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del apartado a), o bien a razón de 1.000 pesetas por cada día de duración en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes; de 500 pesetas por cada día, en poblaciones entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 250 pesetas por cada día de duración, en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes.

d) Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributarán sólo al 1,50 por 100 sobre el importe de los billetes distribuidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2. Apuestas.

a) En las apuestas, el tipo será, con carácter general, el 7 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.

b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de caballos organizadas por la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, y en las apuestas que se celebren en frontones, el tipo será del 3 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.

c) Las apuestas gananciosas de las denominadas «traviesas», celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor, satisfarán sólo el 1,5 por 100.

3. Combinaciones aleatorias.

En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10 por 100 del valor de los premios ofrecidos.

4. Para la determinación de la base podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva regulados en el artículo 47 de la Ley General Tributaria. Podrá igualmente determinarse, mediante convenios, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos el número y valor de los billetes o boletos, el importe de los premios y las bases de población.

Art. 39. Exenciones.

Quedan exentos del pago de estas tasas:

1. La celebración de apuestas mutuas deportivas, cuando la organización y desarrollo de las mismas esté a cargo del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, creado por Decreto-ley de 12 de abril de 1946.

2. Los sorteos organizados por la Organización Nacional de Ciegos.

3. Los sorteos de amortización y capitalización que estén legalmente autorizados.

4. La celebración de las tómbolas diocesanas de caridad, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

5. La celebración de sorteos, tómbolas y rifas que organice la Cruz Roja Española, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 40. Devengo.

Se devengarán las tasas:

1. En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, al concederse la autorización, que será necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, las tasas se devengarán cuando se celebren, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedieren.

2. En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

Art. 41. Pago.

El pago de las tasas se realizará en efectivo o mediante efectos timbrados. Reglamentariamente se determinará la forma y el tiempo en que el pago ha de hacerse en cada caso.

TITULO III

Tasas en régimen especial

Art. 42. Correos y Telecomunicación, Derechos obvencionales de los Consulados, Delegaciones de Industria.

1. Continuará en vigor el régimen especial con que en la actualidad se vienen exigiendo las tasas de los servicios de Correos y Telecomunicación, así como los derechos obvencionales de los Consulados.

2. En cuanto a las tasas por derechos de las Delegaciones de Industria, continuarán percibiéndose conforme al régimen actual, hasta tanto no se realice la revisión de tasas parafiscales a que se refiere el artículo 226 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Art. 43. Tasas de origen parafiscal.

Se registrarán por sus respectivos Decretos de convalidación o regulación las tasas académicas, así como las parafiscales en su origen, integradas ahora en los Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, mientras no se realice la supresión, refundición o modificación de las mismas a que se refiere el artículo 226 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, que habrá de efectuarse antes del 31 de diciembre de 1968.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Primera.—Quedarán derogadas a la entrada en vigor de este texto refundido, conforme a lo ordenado en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, las siguientes disposiciones:

El artículo 25 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944.

El Real Decreto de 23 de mayo de 1911 (texto refundido de la Ley de 29 de diciembre de 1910, sobre tributación de la minería).

El capítulo primero del título primero del Real Decreto de 23 de mayo de 1911, con disposiciones reglamentarias sobre la tributación minera.

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.

Los epígrafes 5.111 y 7.111 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 15 de diciembre de 1960.

El epígrafe especial del grupo octavo de la Rama novena de las Tarifas de Licencia del Impuesto Industrial.

Los artículos 52, 58, 60, 61 y 64 de la Ley de Timbre, texto refundido de 3 de marzo de 1960.

Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente texto refundido.

Segunda.—Mientras no se publique el Reglamento de este texto refundido continuarán en vigor, en cuanto no contradigan lo dispuesto en éste, los preceptos de carácter reglamentario contenidos en las siguientes disposiciones:

El Real Decreto de 23 de mayo de 1911.

La Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 y su Reglamento de 15 de junio de 1959.

Los preceptos contenidos en el Reglamento de Timbre de 22 de junio de 1956, en cuanto se refieren a las materias reguladas en el presente texto refundido.

El Decreto 1813/1964, de 30 de junio, sobre régimen de transición en materia de rifas.

La Orden de 22 de marzo de 1960, sobre autorizaciones de rifas y tómbolas.

La Orden de 19 de noviembre de 1964, que regula la exacción mediante convenio de la tasa sobre apuestas.

ORDEN de 17 de diciembre de 1966 por la que se reglamentan los beneficios tributarios en favor del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, reconoce por primera vez y a efectos fiscales, la existencia del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola, considerando que el ahorro debe de estar cada día más vinculado a la institución familiar.

Se hace preciso, por tanto, regular los requisitos y condiciones a que debe de ajustarse dicho patrimonio para gozar de los beneficios establecidos.

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 15 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

I.—DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Primero.—El Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola, reconocido a efectos tributarios por el artículo 15 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, se fija para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en la cuantía de 600.000

pesetas, aumentadas en 60.000 pesetas por cada hijo que tenga legalmente derecho a deducción en dicho Impuesto, según las circunstancias familiares del contribuyente en 31 de diciembre de cada año, o en la fecha de su fallecimiento.

Segundo.—El rendimiento del Patrimonio Familiar Mobiliario estará constituido exclusivamente por el que produzcan los valores de cotización calificada en Bolsa y que señale libremente el contribuyente para el periodo de imposición dentro de los límites que procedan, de acuerdo con la norma anterior.

No se incluirán en dicho rendimiento las plusvalías obtenidas por enajenación de valores, ni tampoco el exceso sobre el valor nominal de las acciones en los casos de disolución, fusión, absorción o transformación de sociedades.

La valoración de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos de su integración en el Patrimonio Familiar Mobiliario, se efectuará atendiendo a su cambio medio, que será determinado anualmente por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las cotizaciones registradas.

Tercero.—Se integrarán en el Patrimonio Familiar Mobiliario los valores que hubieran sido propiedad del contribuyente durante todo el periodo de imposición, cualquiera que fuese su título de adquisición y que tengan cotización calificada en Bolsa en 31 de diciembre, o en la fecha de fallecimiento del interesado. Se considerará que no se interrumpe el plazo de propiedad de los títulos a este efecto cuando entre las ventas y las compras de valores medie un plazo inferior a treinta días, siempre que se trate de títulos que den derecho a la deducción de su rendimiento.

Por excepción, para el periodo de imposición de 1966 no se exigirá plazo mínimo de propiedad de los títulos, procediendo, en consecuencia, la deducción de los rendimientos de los valores afectos al Patrimonio Familiar, cualquiera que fuese su fecha de adquisición.

Cuarto.—Se considerará rendimiento del Patrimonio Familiar Agrícola la base imponible de la Contribución Territorial Rústica que, total o parcialmente, corresponda a un valor comprobado comprendido dentro del límite que para dicho patrimonio establece la norma primera de esta Orden. Las fincas deberán estar sitas en territorio nacional y ser cultivadas o explotadas directamente por el propietario. La aparcería no tendrá, a los efectos de esta disposición, la consideración de explotación o cultivo directo.

La determinación del valor de las fincas rústicas a que se refiere el párrafo anterior se hará mediante capitalización de la renta catastral al 4 por 100.

Quinto.—Los beneficios tributarios del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola se reconocerán únicamente a los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, cuya base imponible, determinada en función de ingresos por el periodo de imposición que se considere no exceda de la cuantía que para el Patrimonio Familiar establece la norma primera de esta Orden, incrementada en su 50 por 100, y siempre que la base imponible que no proceda de trabajo personal no exceda de 300.000 pesetas.

A los efectos de este cómputo, se excluirá la base imponible correspondiente a la Contribución Territorial Urbana de la propia vivienda que sirviera de hogar familiar y domicilio habitual del contribuyente, sin que en ningún caso y por este concepto pueda extenderse a más de una vivienda.

Sexto.—A cada contribuyente se le podrán aplicar los beneficios tributarios del Patrimonio Familiar en una sola de sus dos modalidades, pudiendo computarse bienes de ambos hasta alcanzar la cifra prevista en la norma primera de esta Orden, cuando independientemente considerados no excedan del referido límite.

Séptimo.—La baja de los rendimientos de los Patrimonios Familiares en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se practicará solamente por la cuantía declarada por el contribuyente en forma y plazo reglamentario, a efectos de la liquidación provisional correspondiente.

II.—DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS SUCESIONES

Octavo.—A efectos tributarios del Impuesto General sobre las Sucesiones, tendrán la condición de beneficiarios de la exención reconocida en el Decreto-ley 8/1966 de 3 de octubre, únicamente el cónyuge y los descendientes legítimos del causante titular del Patrimonio Familiar protegido.

Noveno.—a) El Patrimonio Familiar protegido habrá de estar integrado por valores mobiliarios o por fincas rústicas pertenecientes al causante en pleno dominio, cualquiera que sea su título de adquisición.

b) Sólo podrán integrar el Patrimonio Familiar Mobiliario los valores públicos o privados de renta fija o variable, con